



LEY N° 732

REMUNERACIONES DEL GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR Y DIETAS DE LEGISLADORES.

Sanción: 22 de Diciembre de 2006.
Promulgación: 04/01/07 D.P. N° 72.
Publicación: B.O.P. 08/01/07.

Artículo 1°.- Fíjase, a partir del 1° de enero de 2007, la remuneración mensual, habitual y permanente del gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la suma total de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000), la que tendrá carácter de sueldo.

Artículo 2°.- Fíjase el sueldo del vicegobernador en la suma equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, a partir de la fecha establecida en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Fíjase la dieta de los legisladores provinciales en la suma equivalente al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, la que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 4°.- Fíjase la remuneración de los secretarios administrativo y legislativo de la Legislatura Provincial, en la suma equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la remuneración total dispuesta para el legislador.

Artículo 5°.- Fíjase la remuneración de los prosecretarios administrativo y legislativo de la Legislatura Provincial, en la suma equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la remuneración total dispuesta para el legislador.

Artículo 6°.- A las remuneraciones fijadas en los artículos precedentes se les adicionarán las asignaciones familiares correspondientes.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.